

es personal, y no le está concedido el privilegio como al concursante, y así deberá pagar por él¹.

14. En el concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino sobre su calificación y legitimidad, porque se interesan los verdaderos en que se excluya á los ilegítimos, y haya menos á quienes pagar. Para esta calificación no basta el reconocimiento del papel ó confesion del concursante, pues aunque esta prueba el débito, se entiende contra aquel que en virtud de ella se perjudica²; y queda eficazmente obligado³; mas no contra los acreedores porque se presume ficta, dolosa y hecha con deliberado ánimo de eludir su derecho, como senté en el capítulo 2 del título anterior, párrafo 24. Asimismo un vale no lo califica de legítimo, porque con facilidad se puede anteponer en él la fecha y perjudicarlos, por cuya razon el que de otra suerte no lo acredita, no se debe numerar entre los legítimos y verdaderos⁴; y mucho menos despues de hecha la cesion, porque entonces, como fallido y privado de la administracion de sus bienes, no puede confesar débitos, ni reconocer escrituras privadas en perjuicio de ellos⁵.

15. Se limita lo expuesto en el párrafo anterior, cuando con la confesion concurren otros adminículos que desvanecen la presuncion de fraude, pues entonces se estimarán por créditos reales y verdaderos; por lo que si el acreedor tiene vale firmado por el deudor y por tres testigos, y á mas del reconocimiento de aquel interviene el de estos, que contestes deponen del tiempo, lugar y sustancia del débito, y de la extension del vale á su presencia, no solo será reputado por acreedor verdadero, justificándolo todo, sino preferido á los escriturarios posteriores⁶.

16. Sin embargo de que el deudor haya hecho la cesion de sus bienes y formado concurso de acreedores, puede arrepentirse, seguir contra estos su derecho, liquidar el crédito de cada uno, é impedir la venta de aquellos⁷; pero esto solo tiene lugar, con tal que la cosa esté íntegra, y se dice estarlo antes que acepten la cesion y ocurran al concurso, mas no despues de contestado si los acreedores lo resisten, excepto que les pague⁸. Asimismo po-

¹ Ley 3, al fin, tit. 15, Part. 5. — ² Cap. 1 y 2, de confes. y cap. Per inquisitionem de election. — ³ Ley unic. Cod. de confes. ley Cum te, Cod. de transact. y ley 1, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec. — ⁴ Ley Duobus, § 1, ff. de iurejurand.; Nasc. de probat., conclus. 372. — ⁵ Salg. part. 3 Labyr. cap. 13, num. 13 al 24. — ⁶ Ley Scripturas, 8, Cod. Qui potiores in pignor. habeant. y ley 31, tit. 13, Part. 5. — ⁷ Ley Si quantitatem, 2, Cod. Qui bonis cedere possunt. Ley Is qui bonis, 3, y ley Quem panit, 5, ff. de cession. bonor. y ley 2, tit. 15, Part. 5. — ⁸ Salg. part. 3 Labyr. cap. 16; Olea de cession. jur., tit. 1, quæst. 1, num. 42.

drá practicar todos los actos honoríficos anejos á los bienes secuestrados; v. gr. nombrar jueces, presentar beneficios, ejercer jurisdiccion y otros semejantes, que no competen al administrador del concurso.

17. Si el deudor antes que haga cesion de bienes, ó antes que sus acreedores tengan la posesion de ellos, pagare sus créditos á alguno, no podrán revocar el pago los otros que instan despues por el suyo, siendo igualmente privilegiados, aunque los demas bienes no alcancen para ellos; pero despues de hecha la cesion, ó de apcseñados, á ninguno puede hacer el pago, y si lo hace, lo puede revocar, estando obligado el que tomó el dinero á restituirlo. Lo mismo procede siendo mas privilegiados los acreedores no satisfechos¹, pues carece de facultad para perjudicar á estos antes ni despues de hacerla.

18. Aunque el deudor por la cesion y dimision que hace en manos del juez, se desprende no solo de los bienes que tiene, sino tambien de su administracion y enagenacion, de modo que no puede usar de ellos, ni mezclarse en cosa alguna, por no ser parte, y por haberse privado de todo por su propia voluntad, y cuasi contraido con sus acreedores, ni tampoco dividirlos entre estos; no pierde por esto las acciones activas y pasivas, ni su dominio ó propiedad mientras estan pendientes, y hasta que se subastan y distribuyen².

19. Siendo el concursante duque, conde, marques, baron ú otra persona constituida en dignidad con jurisdiccion, se le deben consignar y dar los alimentos precisos con preferencia á sus acreedores, y del residuo de las rentas de los bienes concursados pagar á aquellos sus créditos, pues no tienen derecho á la consignacion ni facultad de impedirla. Lo propio se practica con la ciudad, pueblo, iglesia y universidad porque gozan del beneficio de no poder ser reconvenidos en mas de su posibilidad, bajada su congrua sustentacion; pero esto no tiene lugar con el poseedor de mayorazgo simple sin dignidad, pues aunque sea noble, no le competen alimentos, por no estarle concedido el privilegio que á los referidos³, como senté en el capítulo 4, párrafo 46 del título anterior.

20. Debe hacerse la cesion de bienes sin que intervenga acto ignominioso al cedente, y la costumbre en contrario no vale, ni

¹ Ley Quod autem, 6, § Sciendum, 7, ff. Quæ in fraudem creditor. Ley Ex facto 52, ff. de peculio, y ley 9, tit. 15, Part. 5, y en ella Greg. Lop. glos. 1 y 3. — ² Boller. tit. 4, quæst. 2, num. 14 y 15; Salg. Labyr. part. 1, cap. 14. — ³ Covarr. lib. 2 Var. cap. 1, num. 6; Salgad. ibi, cap. 24; Surd. de alim., tit. 8, privileg. 28.

se ha de observar¹. De ella se ha de conferir traslado á los acreedores, y si no hacen oposicion dentro de tres dias primeros siguientes al de la última notificacion, les ha de acusar la rebeldia el concursante, insistiendo en su primera pretension, y el juez mandará que por segundo término se les vuelva á hacer notoria. Si pasados otros tres despues de hecha, tampoco comparecen á decir de ocultacion, ó á poner otra excepcion, ha de presentar otro pedimento acusándoles tambien la rebeldia, é insistiendo en la pretension de que se declare por legitimamente formado el concurso, y se le dé para su resguardo el competente mandamiento de amparo. Si está preso solicitará que se le ponga en libertad, á cuya pretension ha de mandar el juez que por tercero y último término se les vuelva á hacer saber la cesion y dimision, para que dentro de otros tres dias exponga lo que les convenga; y pasados sin haber comparecido, ha de dar cuarto pedimento al concursante acusándoles la rebeldia, y pretendiendo que mediante no haber comparecido, sin embargo de las tres notificaciones que se les hicieron, se declare por bien formado el concurso y cesion, se le suelte de la prision, y se le dé el mandamiento de amparo, á cuya solicitud debe el juez providenciar así: *autos citadas las partes*. Pasados tres dias despues de la última notificacion, debe deferir á la pretension del concursante, nombrar defensor de este y del concurso, depositario de los bienes, y administrador y cobrador si fuere necesario en la forma que manifestaré en los párrafos 22 y 23. Si resulta que penden autos contra el concursante ante otros escribanos y jueces, y lo pide este, proveerá auto para que los referidos escribanos vayan á hacer relacion de ellos, y acumularlos al juicio universal. No solo se deben hacer saber los tres autos á los acreedores presentes, sino que tambien han de fijarse al mismo tiempo edictos llamando á los ausentes ignorados por primero, segundo, tercero y último y perentorio término de tres en tres dias útiles, poniendo testimoniados los que se fijen, quedando los originales en los autos, y extendiendo á su continuacion diligencia de la fijacion de aquellos. Si alguno conocido existe fuera de la jurisdiccion, se le debe citar por medio de requisitoria, definiéndole el competente, segun la distancia por tres plazos, y el último tambien perentorio para que comparezca, haciendo en ella la relacion competente, é insertándose para documentarla el pedimento y memoriales producidos con él, sin que sea necesaria mas citacion; pero aunque hayan espirado los términos señalados á

¹ Matienz. en la cy 4, tit. 16, lib. 5, glo 2, num.

los acreedores presentes, no se ha de declarar por bien formado en este caso el concurso hasta que se devuelva evacuada la requisitoria, y esté pasado el que haya prescrito en ella el ausente, por si viene á deducir alguna cosa contra su formacion.

21. Si se opone algun acreedor á que se declare por bien formado el concurso, exponiendo haber ocultado bienes el concursante, ó gozado de espera ú otro motivo semejante, se ha de controvertir con este y con aquel la instancia, y recibirla á prueba sumariamente, sustanciándose los autos en estrados hasta la sentencia, en que se declare haber ó no lugar á la formacion por rebeldia de los demas que no auxilian la oposicion, y mientras se ventila, si está preso, ha de subsistir en la prision. Si en el memorial de bienes incluyó algunos que estaban depositados en su poder, se ha de practicar lo que dejo expuesto en el párrafo 6, capitulo 4 del titulo anterior.

22. Declarado por bien formado el concurso (hasta cuyo acto es propiamente cesion legitima de bienes hecha por el deudor), deben todos los acreedores ó la mayor parte en cantidad, y no en personas, nombrar por su cuenta y riesgo sugeto que administre, cuide y custodie fielmente los bienes y créditos cedidos, y sobre sus rentas y lo demas que se esté debiendo al concursante, y el juez lo ha de aprobar y confirmar siendo apto, y no habiendo fraude ó colusion; pero ningun oficial ni dependiente de su juzgado puede serlo por falta de idoneidad á causa de estarles prohibido. Si todos los bienes son muebles, se nombra solamente depositario, porque no hay que administrar ni arrendar.

23. Si no tratan de elegirlo, debe pedir el defensor nombrado que se les mande hacerlo; y si habiéndoseles mandado no lo hacen dentro de tercero dia, puede proponerlo al juez, de cuya propuesta les ha de comunicar traslado. Si nada responden dentro de otro tercero dia, ha de insistir el defensor en su nombramiento, acusándoles la rebeldia, y el juez haberla por acusada, mandando se les vuelva á hacer saber el traslado, y apercibiéndoles que si dentro de otros tres dias no lo evacuaen, deferirá á la solicitud del defensor, y les parará el perjuicio que haya lugar. Si tampoco usaren del traslado, volverá el defensor á acusarles la rebeldia é insistir en su nombramiento, y el juez la habrá por acusada y llamará los autos. Pasados otros tres dias despues de citados los acreedores con este último auto, deferirá á la pretension del defensor por cuenta y riesgo de los acreedores (como sucede tambien en el de aprobacion, caso que propongan por si ó se conformen con el propuesto por el defensor), y en el mismo auto mandará al

administrador que ante todas cosas dé fianzas suficientes hasta en la cantidad correspondiente á lo que ha de entrar en su poder, ó con bienes suyos raíces libres, cuantiosos y determinados que hipoteque y aseguren la responsabilidad de todo, obligándose á administrar los concursados como debe, á dar cuenta con pago siempre que se le mande, y practicar lo demas concerniente á su conservacion y utilidad. Dadas que sean y consentidas por el defensor y acreedores, ó en su rebeldía aprobadas de oficio por el juez, pues debe comunicárselas á fin de que expongan los reparos que se les ofrezcan, le ha de expedir el título de tal, confirniéndole poder amplio en él para administrar y arrendar los bienes del concurso, percibir y recaudar sus rentas y créditos que le correspondan, y seguir pleitos sobre su cobranza y demas anejo á la administracion, con facultad de sustituirlo por su cuenta y riesgo en quien y las veces que quisiere, revocar unos sustitutos y elegir otros. Con este título se ha de requerir á los arrendatarios del distrito del pueblo en que se siga el juicio, y á los de fuera de él por medio de requisitoria, para que le acudan, y no á otro, con lo que esten debiendo y debieren en lo sucesivo, pena de volverlo á pagar haciendo lo contrario.

24. Este administrador es lo mismo que un depositario y curador de bienes. Sus facultades se circunscriben y limitan á la mera administracion, arrendamiento, custodia, gobierno, conservacion y beneficio de los bienes concursados, percepcion y recaudacion de sus productos, venta de sus frutos á los tiempos oportunos, y mas útiles al concurso, y paga de lo que el juez le mande; pues de su propia autoridad á ningun acreedor debe hacerla. Este es su oficio y no otro; y así puede mover los pleitos concernientes al cobro, conservacion y beneficio de los bienes, mas no hacer compromisos, transacciones, remisiones, trueques ni donaciones, ni intentar las acciones tocantes á su propiedad, dominio y posesion, porque esta facultad no se trasfiere en él, y por lo mismo no es ni se le debe estimar parte para ello; pues compete su instauracion al defensor del concurso y á sus acreedores de cuyo interes se trata, para que no se disminuyan ni defrauden, ni tampoco mezclarse en disputarles la calidad, legitimidad y prelacion de sus créditos, ni en otra cosa alguna. En cuanto á si puede ó no comprar por sí ó por interpuesta persona los bienes del concurso, véase á Salgado, part. 1 *Labyr.* cap. 13, § 2.

25. Electo el administrador han de pedir los autos los acreedores, tomarlos y producir los documentos que califiquen sus créditos, pretendiendo se les prefiera, y excluya á los ilegítimos. Los

autos se han de entregar al que primero los pida, porque este juicio es de los que se llaman duplicados ó mixtos, en los cuales todos son actores y reos, y así no hay prelacion en el orden de tomarlos. De lo que respectivamente pretenda y alegue cada acreedor, se debe dar traslado á los demas y al defensor, hasta que todos respondan, y luego si uno ó mas concluyen sin replicar á las pretensiones de los otros, y hay algun traslado ó traslados sin evacuar, se da tambien traslado de las conclusiones, mandando que corran los anteriores no evacuados, hasta que concluyan todos ó la mayor parte en número de personas, pues para el orden y sustanciacion del juicio se atiende solamente á estas, porque en él son iguales el de corto crédito, como el de mayor, y á veces suelen tener mejor derecho. Si vuelven los autos sin responder, ó no los toman, se les acusa la rebeldía por alguno de los que concluyeron, ó por el defensor; el juez la ha por acusada, y los autos por conclusos para los efectos que haya lugar, pues así se debe pretender; despues recibe el pleito á prueba en la forma ordinaria, porque este juicio lo es; hace cada uno su probanza, y pasado el término probatorio, y hecha publicacion, alegan de bien probado y de su derecho, y se concluye, ó han por conclusos los autos en iguales términos para definitiva: vistos, los sentencia, dando á cada uno el lugar que le corresponde para ser pagado, y ejecutoriada la sentencia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se hace el pago á cada acreedor en virtud de libramiento del juez, dando previamente la fianza de acreedor de mejor derecho en la forma que explicaré en el párrafo 28.

26. Del pedimento que cada acreedor presenta con los documentos de legitimacion de su crédito y de su probanza, se debe hacer pieza separada, como tambien de los libramientos que se despachen; pero los que conciernen á la sustanciacion del juicio universal, que son todos los demas, se han de poner en la general del concurso, é igualmente la sentencia de graduacion, la cual se debe notificar á todos los acreedores y al defensor judicial.

27. Asimismo se debe hacer pieza separada de cada incidente que ocurra, y haya de sustanciarse y determinarse con separacion. Si por *otrosí* del escrito sobre lo principal, pretende algun acreedor ó el defensor alguna cosa que requiera previo y separado examen y decision, se ha de comunicar traslado de ella á los demas, y el juez mandará de oficio que para que no cese el curso en lo principal del juicio, se haga pieza separada, y que el escribano originario, á costa del mismo acreedor (pues debe pedir con separacion, y no por *otrosí*, confundiendo unas pretensiones con

otras), ponga por cabeza de la pieza testimonio á la letra del *otro*, y auto con la relacion competente; de esta suerte no se suspende ni retarda la persecucion del juicio sobre la preferencia, ni hay confusion en las pretensiones, ni se invierte el orden de sustanciarlas.

28. Es apelable la sentencia de graduacion, como otra cualquiera dada en primera instancia, y asi debe admitirse en ambos efectos su apelacion á cualquier acreedor que la interponga dentro del término legal; pero la que profiera el superior en vista, confirmandola ó revocandola, se ha de ejecutar sin embargo de suplicacion, y en su virtud serán pagados por el orden que contenga los acreedores, dando antes de serlo fianza depositaria (que llaman *de acreedor de mejor derecho*), *de restituir lo que cobren, si la sentencia se revocare en grado de revista*, pues así lo manda la ley en este caso¹. Tambien se debe dar, aunque en revista se ejecutorie la sentencia antes de ejecutarse ó despues, por si acaso sale algun acreedor que tenga mejor derecho que todos, ó alguno de los pagados, y por ignorar el concurso no compareció en él, en cuyo caso ha de contener la fianza esta expresion, y en el anterior la que queda referida; pues la ejecutoria no perjudica á los ignorantes que no fueron oidos, ni les quita el derecho que tienen contra los bienes del deudor comun, ni la preferencia á los demas, bien que su interpelacion no impide el pago mandado hacer á estos bajo de la fianza. Lo mismo procede cuando todos los acreedores que han ocurrido la consienten expresamente, ó por no decir nada contra ella se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada á instancia de alguno de ellos ó del defensor, y en estos términos se debe entender lo que expliqué en el tomo 2, párrafo 15, del capítulo 18, página 424; y en el mismo tomo, página 431 se halla extendida la mencionada fianza.

¹ Ley 10, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.

CAPITULO II.

DEL CONCURSO NECESARIO, QUE CON MAS PROPIEDAD SE LLAMA PLEITO U OCURRENCIA DE ACREEDORES. DE LAS DIVERSAS CLASES DE ESTOS.

¿Qué se entiende por concurso necesario?—Diferencia entre este concurso y el voluntario.—Diversas clases de acreedores, y carácter distintivo de cada una. De los acreedores hipotecarios, unos tienen hipoteca tácita y otros expresa.—La hipoteca tácita tiene la misma fuerza que la expresa.—Aquella como legal no solo se contrae en los bienes del deudor, sino tambien en sus frutos.—Están sujetos á la responsabilidad del debito en la hipoteca tácita los bienes presentes y futuros del deudor, como en la expresa.—Compete la hipoteca tácita á la iglesia por sus diezmos en las cosas de que se deben.—La tiene el fisco en la cosa, que se vende cambia ó permuta por la alcabala y demas derechos que se causan en todo caso y tiempo.—Tambien compete el privilegio de hipoteca tácita á la muger casada para recuperar su dote verdadera.—Corresponde igualmente á los herederos de la muger casada, y á los cesionarios y particulares sucesores en los bienes del marido por el importe de la dote.—Por la dote prometida al marido antes de casarse le compete la misma hipoteca, verificado que sea el matrimonio.—Corresponde tambien á los hijos legítimos no solo en los bienes de su padre, sino en los de su madre, por el importe de las arras y donaciones que ofrecieron ó hicieron.—Tambien se da á los hijos legítimos en los bienes de su padre por los suyos adventicios que tuvo en su poder y administró.—Está concedida al hospital en los bienes de su administrador por lo respectivo á su administracion.—El legatario tiene hipoteca tácita en los bienes del testador por el legado que le hizo.—El que prestó dinero para fabricar ó componer casa ú otro edificio, ó para armar ó habilitar algun buque, tiene hipoteca tácita en ellos.—Por el alquiler y arrendamiento de casa ú otra finca, y por el daño que el arrendatario hubiere hecho en ella, tiene el arrendador hipoteca tácita en los bienes que existen en la misma.—Tambien compete hipoteca tácita por los gastos he-